

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia Segunda Instancia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-40-03-008-2021-00086-01  
**Accionante:** Lenin Esteban Castillo Bohórquez en calidad de apoderado de Regulo Perdomo Hernández.  
**Accionado:** Seguros del Estado S.A. y otros.

**Tema a Tratar:** *La Acción de Tutela y su Procedencia - Principio de Subsidiaridad: El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se colige que no es la finalidad de esta acción ser una vía alternativa a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro indistintamente, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones comunes. Sin embargo, la existencia de otro medio de defensa judicial no convierte per se en improcedente la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta: (i) Si se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) Que los medios regulares con que cuente el interesado sean idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Lenin Esteban Castillo Bohórquez** en calidad de apoderado de **Regulo Perdomo Hernández** - contra el fallo de tutela del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

**II. ANTECEDENTES:**

**Lenin Esteban Castillo Bohórquez** en calidad de apoderado de **Regulo Perdomo Hernández** promovió la presente Acción de Tutela contra **Seguros del Estado S.A. la Compañía de**

**Seguros Bolívar S.A, Colmena Seguros S.A., Salud Total EPS, ARL Axa Colpatria Seguros De Vida S.A, Colpensiones S.A. y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la accionada sufragar los honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez

### **IV. HECHOS:**

El accionante - **Lenin Esteban Castillo Bohórquez** en calidad de apoderado de **Regulo Perdomo Hernández** - indica que su poderdante el 28 de agosto de 2019 sufrió un accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placas WCH 63D, amparada con póliza de Seguros del Estado SAS y número de SOAT 40182857 que se encontraba vigente al momento del siniestro.

En consecuencia, el actor sufrió “fractura del espinal tibial de rodilla izquierda” y por tanto fue sometido a rehabilitación con terapia física y manejo ortopédico. Afirmó el apoderado que, debido a las secuelas originadas del accidente, se afectó la salud y economía del actor, además indicó que el accionante es una persona de escasos recursos económicos.

Aduce que El 26 de enero de 2021 solicitó a Seguros del Estado que sufragara los costos de valoración por incapacidad permanente ante la Junta de Calificación Regional del Tolima para que fuese esta quien determinara el porcentaje de discapacidad generada por el accidente de tránsito sufrido. Solicitud que fue respondida el 09 de febrero de 2021 por parte de Seguros del Estado SA donde resolvieron no dar curso favorable a la petición relacionada con el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

(...)

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**Seguros del Estado S.A.** si bien el accionante sufrió un accidente de tránsito el 28 de agosto de 2019 y la entidad accionada ha brindado todos los servicios de salud necesario, el actor no ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad. Adujo que los primeros llamados a calificar la pérdida de capacidad laboral del afectado son las entidades prestadoras de salud a la que se encuentre afiliado y/o la administradora de fondos de pensión.

En igual sentido se opuso a las pretensiones del accionante afirmando que (i) El SOAT no está en la obligación de pagar honorarios a la junta regional y de hacerlo se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual; (ii) los gastos de honorarios de la junta de calificación de invalidez no se encuentran comprendidos en la incapacidad permanente del SOAT; (iii) la tutela es un mecanismo subsidiario y se torna improcedente frente a peticiones de carácter pecuniario y comercial; (iv) los fallos de la Corte Constitucional en estos casos se supeditaban a personas que estuviesen en una situación excepcional y (v) el concepto 2019009983 del 23 de abril de 2019 evidencia los motivos por los cuales las aseguradoras que administran recursos del SOAT no deben asumir los honorarios de las Juntas de Invalidez.

**La Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, durante el tiempo en que estuvo afiliado el accionante, no encuentra en la base de datos reporte algún accidente de trabajo o enfermedad laboral. Por tanto, las prestaciones asistenciales derivadas del accidente de tránsito deben ser brindadas por el SOAT. En consecuencia, solicitó que se desvinculara de la presente acción a la entidad, en razón a la falta de legitimación por pasiva.

**Colmena Seguros S.A.**, manifestó que el accionante no se encuentra afiliado a la entidad y que en el tiempo que estuvo afiliado no fue reportado ningún accidente o enfermedad que pudiera ser objeto de cobertura por parte de la ARL, en consecuencia, afirmó que no tiene conocimiento del estado de salud del actor, puesto que no ha prestado servicio alguno al actor y quien debe asumir la carga es la compañía de seguros que expidió la póliza de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

Por ende, solicitó al despacho que se desvinculara de la presente acción al existir falta de legitimación por pasiva.

**Salud Total EPS**, adujo que el accionante se encuentra activo en calidad de cotizante de la empresa Protinco LTDA y que las pretensiones del accionante no van encaminadas a la negación de servicios médicos, por lo que la responsabilidad está en cabeza del Seguros del Estado. Solicitó, entonces, desvincular a la entidad por falta de legitimación por pasiva.

**ARL Axa Colpatria Seguros De Vida S.A**, afirmó que el accionante no se encuentra afiliado a la ARL accionada y que durante el término en que estuvo afiliado no se reportó accidente de trabajo o enfermedad laboral. Así, adujo que las pretensiones de la tutela se dirigen contra una entidad diferente a ellos, por tanto, solicitó que se declarara la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto.

**Colpensiones S.A.** y la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

#### **VI. FALLO DE PRIMER GRADO:**

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó que existiera un perjuicio

irremediable, sumado a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

### **VII. DE LA ALZADA:**

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Lenin Esteban Castillo Bohórquez** en calidad de apoderado de **Regulo Perdomo Hernández** -, arguyendo que *“...teniendo en cuenta que el fundamento del juez para proceder a fallar su petición se basó en la improcedencia al manifestar “que mi prohijado se limitó a la solicitud de pago de los honorarios a la junta regional de Ibagué, más no a solicitar la valoración ante la entidad” a lo cual debo manifestar lo siguiente: 1. Que mi poderdante agoto el derecho de petición como primer mecanismo ante la aseguradora, en la cual expuso los hechos ocurridos, y si bien es cierto solicito que esta entidad cancelara los honorarios a la junta regional para así iniciar proceso de reclamación por Incapacidad Permanente justifico de manera clara por qué consideraba que debería ser la junta regional quien iniciara este proceso de valoración. 2. Que la Junta Regional exige como requisito que se debe cancelar el valor de un salario mínimo para poder iniciar el debido procedimiento de valoración por P.C.L. derivada de accidente de tránsito. 3. Que si bien la aseguradora respondió, No le resolvió su asunto ni tampoco le ofreció alternativa alguna, y se hizo la desentendida frente a una situación que es bien conocida por la aseguradora, como lo es: que debe en primera oportunidad valorar la P.C.L de sus asegurados como bien lo referencia la norma. 4. Pretender que es culpa de mi poderdante el no saber pedir la cosas, cuando es de pleno dominio y conocimiento el tema por parte de la aseguradora, sería abrazar una postura dominante y poco solidaria por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A. ante quienes desconocen la normatividad y el acceso a la los mecanismos constitucionales. 5. Que es a partir de la negativa de la aseguradora y el no ofrecimiento de alternativas que nació el derecho a tutelar los derechos fundamentales contemplados en la carta política. 6. Que la convención Interamericana suscrita en Guatemala el 7 de Junio de 1999, la cual entro en vigor*

*el 14 de agosto de 2001 e incorporada a nuestra legislación interna mediante la ley 762 de 2002...”*

### **VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

### **IX. CONSIDERACIONES:**

#### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

#### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Es precedente ordenar el pago de acreencias mediante tutela?*

#### ***3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.***

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en cumplimiento de principio de subsidiaridad, así como para obtener el reconocimiento y pago de honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

#### ***3.1. Procedencia de la Acción de Tutela, Principio de Subsidiaridad:***

La tutela, y en esto ha sido insistente la Corte, no es el mecanismo precedente para el estudio de controversias de tipo contractual, puesto que éste no es el objeto de conocimiento del juez de amparo.

Es que, el hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas las referentes a los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que en todo contrato esté inmersa una discusión de rango “ius fundamental” que deba ser conocida por el juez de tutela.

Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, “debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional” (T- 587 de 2003).

En ese orden de ideas, no es procedente la tutela para exigir determinada conducta de una de las partes del contrato, más exactamente, en el presente caso, cuando lo que pretende el accionante es que *Seguros del Estado S.A.* asuma el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dado que no cuenta con los recursos económicos para poder cancelar dicho examen, toda vez que el juez de tutela no debe usurpar competencias que le son propias a los jueces ordinarios.

Ya que el señor *Regulo Perdomo Hernández* sufrió un accidente de tránsito el 28 de agosto de 2019, el cual le produjo “*FRACTURA DEL ESPINAL TIBIAL DE RODILLA IZQUIERDA*” y debido a ello pretende ser beneficiario de la indemnización por incapacidad, cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito -SOAT-. En respuesta de la petición, la entidad requerida, negó la solicitud presentada por *Perdomo Hernández*, arguyendo que el pago de los honorarios está a cargo de quien requiere el examen de pérdida de capacidad laboral.

Como consecuencia de lo anterior, *Regulo Perdomo Hernández* interpuso acción de tutela e invocó la protección de sus derechos fundamentales, para que la entidad accionada cancele los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y se le practique el examen de pérdida de capacidad laboral para poder reclamar la indemnización por incapacidad cubierta por el SOAT, sin

embargo el amparo deprecado no puede abrirse paso airoso, ya que contrario a la afirmación de no tener recursos para cancelar dichos honorarios, realizada por el accionante, está plenamente demostrado en el plenario que **Perdomo Hernández** se encuentra laborando y según lo dicho por **Salud Total EPS** “se encuentra actualmente vigente en Salud Total EPS – S en régimen contributivo, como cotizante del a empresa **PROTINCO LTDA**”; no configurándose con tal hecho, el perjuicio irremediable que pudiera hacer procedente esta acción constitucional.

Adicional a lo anterior, en concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la Superintendencia Financiera de manera clara indico que como por regla general “los honorarios de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez deberán ser cancelados por el solicitante, y sólo en el evento en que las mencionadas juntas actúen como peritos por solicitud, entre otras, de las compañías de seguros, a estas últimas les corresponderá cubrir tales honorarios.«(...) consulta mediante la cual solicita a esta Superintendencia concepto acerca de la obligación de las aseguradoras del SOAT de “sufragar los honorarios a favor de la junta regional de calificación de invalidez para eventos en los cuales los beneficiarios víctimas de accidente de tránsito deben agotar el requisito de la calificación (...) para acceder al beneficio económico a que tienen derecho cuando se demuestra la incapacidad permanente”.

### **3.2. Conclusión:**

Así las cosas, y en relación con la Sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en negar por improcedente la presente acción de tutela instaurada por **Lenin Esteban Castillo Bohórquez** en calidad de apoderado de **Regulo Perdomo Hernández** y por tal razón confirmará el fallo en mención.

**VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**VIII. RESUELVE:**

**1. Confirmar** en todas sus partes, la Sentencia de tutela de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, que declaró improcedente el amparo de tutela deprecado

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**